

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 253724089001202300026 01

Accionante: Paola Edilma López Cortés

Accionado: EPS SANITAS S.A.S.

Sentencia de segunda instancia No. 2023 - 015.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por la EPS SANITAS S.A.S, a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

La accionante señala en su demanda de tutela que tiene 32 años de edad y es madre de dos menores, quienes dependen de ella para todas sus necesidades básicas y que para la fecha de los hechos cotizó como trabajadora independiente.

Indica que para el 28 de diciembre de 2022 radicó ante la EPS de manera personal la licencia de maternidad. Que cada vez que llamaba para que le dieran respuesta a su solicitud, le manifestaban que estaba en trámite.

Señala que ante la solicitud de que debía radicar nuevamente la documentación porque la historia clínica no estaba legible, para el 4 de abril de 2023 radicó nuevamente lo requerido ante la EPS SANITAS para que le fuera pagada su licencia de maternidad.

Afirma que para el 2 de junio de 2023 la EPS SANITAS dio respuesta a su solicitud informando que estaba en estado rechazado por pago fuera de fecha de límite, por lo que no era posible acceder a la solicitud, pues se evidenció que el aporte correspondiente al periodo del mes de diciembre no se realizó dentro de los periodos establecidos.

Argumenta que la EPS SANITAS vulneró su derecho al mínimo vital y móvil, puesto que el hecho que haya pagado extemporáneamente no significa que no sea reconocida la licencia de maternidad.

Por lo anterior, solicita: *“1. Tutelar los Derechos Fundamentales de PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS de Orden Constitucional consagrados en el artículo 43. 334, como lo es el derecho a la vida digna, derecho al mínimo vital y móvil. 2-ORDENAR A LA EPS SANITAS para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela realice el pago de la licencia de maternidad correspondiente a 128 días contados desde el 14/12/2022 hasta el día 20/04/2023 en la cuenta de ahorros No. 24906111108 de banco Bancolombia, quien es el titular (sic) es la señora PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS”.*

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca) en auto calendado dieciséis (16) de agosto del año en curso, resolvió admitir la presente acción de tutela y vincular al presente trámite a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, ordenando notificar a dichas entidad para que ejercieran sus derechos de defensa y se pronunciaran frente a los hechos en que se funda la solicitud, entre otras disposiciones.

En escrito fechado 18 de agosto de 2023, el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS SANITAS S.A.S., dio respuesta a la acción de tutela. En esta misma fecha, dio contestación la Superintendencia Nacional de Salud.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2023 el a quo emitió fallo, amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, y vida digna de la señora PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS y su hijo, vulnerados por la EPS SANITAS, entre otras disposiciones.

Dentro del término legal, la EPS SANITAS S.A.S., a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, allegó impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 6 de septiembre siguiente, el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca), en fallo del 29 de agosto de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que *“Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. Así las cosas, tal como lo dispone la honorable Corte Constitucional, el no pago o pago extemporáneo de las cotizaciones ante las EPS, NO pueden servir de pretexto para el no reconocimiento de pago de incapacidades o licencias de maternidad, más aún cuando se discuten no solo los derechos de la progenitora sino además de los derechos del menor. Lo cierto es, que la EPS accionada tiene a su disposición los mecanismos para el recaudo de la mora en las cotizaciones, sin que ahora, luego de recibir los pagos extemporáneos, pretenda desconocer sus obligaciones para con los usuarios desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima, vulnerando de forma grosera, caprichosa y arbitraria los derechos aclamados por la actora a su mínimo vital. Cabe precisar que la Corte Constitucional ha sido insistente en precisar que si la Entidad Promotora de Salud acepta el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelanta las gestiones de cobro respectivo, corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar. En efecto, dentro del plenario se encuentra acreditada la licencia de maternidad, objeto de tutela, su radicación desde el día siguiente a su expedición por parte de la accionante ante la EPS. Así mismo, la actora manifiesta ser madre cabeza de familia, sin tener otras fuentes de ingreso, situaciones que de modo alguno fueron desvirtuadas por la accionada EPS SANITAS, siendo la actora cotizante tipo A, conforme la historia clínica anexa al escrito petitorio. Por tal razón se ha de dar aplicación al principio de veracidad conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Debe tenerse en cuenta que la accionante al ser una mujer trabajadora, la cual dio a luz a su hijo es una persona de especial protección conforme el acápite jurisprudencial precitado previamente, así como lo dispuesto en el art 43 de la constitución política, protección que extiende a su hijo tal como se desprende de los derechos supra de la niñez, conforme el artículo 42 y ss ibidem; razón por la cual no puede estudiarse este asunto como un caso ordinario imponiendo por parte del operador judicial, barreras y condicionamiento para la efectividad de sus derechos. En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, respecto de los hechos generadores de presunta vulneración a la interposición de la acción constitucional; la misma resulta procedente teniendo en cuenta que la incapacidad fue otorgada desde el 14/12/2022 hasta el 20/04/2023, siendo interpuesta la acción de tutela en mayo de 2023. En estas condiciones, las pruebas aportadas y recaudadas en la presente acción constitucional le permiten al Despacho tener por*

acreditado que EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital y móvil y a la vida digna, los cuales se hacen extensivos a los derechos de su hijo.”

Por lo anterior, el A quo resolvió: “**PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y vida digna de la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES y su hijo, vulnerados por la EPS SANITAS, conforme lo motivado supra. SEGUNDO ORDENAR a la EPS SANITAS, cancelar la licencia de maternidad, dada a la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES por el médico tratante, en un término NO superior a 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la cual deberá ser consignada a la cuenta bancaria de ahorros 24906111108 del Banco Bancolombia, acreditada en la presente acción.**”

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS SANITAS S.A.S., impugnó el fallo de tutela de primera instancia, invocando los mismos argumentos presentados en su contestación ante el A quo, como lo es que la usuaria PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES se encontraba activa en la EPS Sanitas en calidad de cotizante independiente del 27 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023; que frente a la pretensión precisó que la licencia de maternidad comprendida del 14 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023 se encuentra tramitada sin prestación económica, toda vez que acorde con el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 la afiliada no accede al derecho por presentar extemporaneidad en los aportes a salud. El recurrente peticiona: “Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se **REVOQUE** y declare **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES**. 2. Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo **DEL PAGO TOTAL DE INCAPACIDAD**, le solicito de forma expresa se **VINCULE Y ORDENE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.”

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

El 7 de septiembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, al hacer el reparto de esta tutela en segunda instancia, asignó el trámite a este Despacho.

Este Juzgado, mediante auto del mismo 7 de septiembre de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar

a las partes este proveído por el medio más expedito. Se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2023, la ADRES allegó contestación, indicando, entre otras cosas que, las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral. Que para lograr el reconocimiento y pago de licencia de maternidad la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea esta que en la analice o acudir ante la Superintendencia de Salud, según lo estipulado en la Ley 1438 de 2011, literal g, artículo 126, por lo tanto, cuenta con otros medios idóneos y eficaces para lograr lo pretendido. Que para el caso en concreto era importante analizar los antecedentes expuestos por la accionante, toda vez que son estos los que demuestran que la acción de tutela se torna improcedente, pues no se cumple con el principio de subsidiariedad para que proceda excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio que conlleve a evitar un perjuicio irremediable.

Solicita que se estudie en primer lugar, la procedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el reconocimiento de una licencia de maternidad es de índole eminentemente económico y la competencia para su reconocimiento o desaprobación dado el incumplimiento de la inmediatez, en principio no estaría en cabeza del Juez Constitucional. También solicita se estudie el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre el allanamiento en mora de las EPS, señala que, de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial previamente expuesto, las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro. Para el caso concreto, el accionante manifiesta que respecto de los pagos tardíos o en mora, su EPS no realizó ninguna gestión para que se realizaran los pagos, allanándose esta entidad a la mora. Sin embargo, no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

Respecto al pago de licencia de maternidad indica que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas

naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

V. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Para estudiar el presente caso se hace necesario abordar los siguientes temas:

A. LICENCIA DE MATERNIDAD.

Sobre la licencia de maternidad la Constitucional la Corte Constitucional ha reiterado:

“3.1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.

El artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), señala:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

El literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Ley 51 de 1981), indica:

“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales”.
(...)

3.2. Es por ello que el Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1º Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano¹.

Partiendo del reconocimiento de la maternidad como un derecho humano cabe destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual proclama que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”². También establece que toda persona tiene derecho a la vida familiar, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí misma y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana³, un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de la familia, incluso por lo que respecta a los servicios sociales⁴ y el derecho a la seguridad social⁵.

(...)El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.⁶ (Corte Constitucional, Sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

B. PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y DEL INFANTE.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha reiterado:

¹ T-1062 de 2012

² Apartado 2) del Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Apartado 3) del Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Apartado 1) del Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Sentencia T-172 de 2011.

4.1. La evolución de la jurisprudencia constitucional⁷, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.⁸ (Corte Constitucional, Sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

C. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.

“Esta Corporación⁹ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

⁷ Sobre la presunción de la vulneración del derecho al mínimo vital, ante la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras en las sentencias T-091 de 2005; T-092, T-569, T-906 de 2006; T-758, T-778, T-893 de 2007; T-136 de 2008; T-261, T-526 de 2009; T-115 de 2010; T-172 de 2011 y T-1062 de 2012.

⁸ T-1062 de 2012.

⁹ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado¹⁰.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (Corte Constitucional, Sentencia T-526 del 6 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS)

Caso concreto.

En primer lugar, se debe indicar que aunque el Juez de Primera Instancia no vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a esta acción de tutela, pese a que la EPS SANITAS lo solicitó en su contestación a la misma, este Ad quem al notar que se pidió lo mismo dentro de la impugnación, ante la naturaleza del derecho fundamental alegado y atendiendo a que

¹⁰ Sentencia T-529 de 2017.

se trataba del reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, optó por vincular a dicha entidad y no decretar una nulidad que podía hacer más gravosa la situación de la accionante. Al respecto la Guardiana de la Constitucional ha dicho:

“La indebida integración del contradictorio no implica, *per se*, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación *“con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”*. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la *vinculación* del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado.” (Corte Constitucional, Auto 553 del 23 de agosto de 2021, Magistrada Sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA).

Ahora bien, debe este Juez verificar si en este específico asunto, como lo solicita la ADRES, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, como a continuación se pasa a examinar.

a) Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o través de representante (...)”. Se considera que este primer requisito se cumple en este caso, pues la señora PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS, a nombre propio, instaura acción de tutela como titular de sus derechos fundamentales alegados, los cuales, presuntamente están siendo vulnerados por la negativa de la EPS SANITAS de reconocerle y pagarle la licencia de maternidad.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...) También contra acciones u omisiones de particulares (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Así, la EPS SANITAS, está legitimada en la causa por pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos

fundamentales invocados por la señora PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS, por cuanto la actora está afiliada a esta EPS, y por tanto esta entidad es la encargada de prestarle el servicio público en salud y tiene en principio el deber de pagar la prestación reclamada por la accionante. De otro lado, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa de las entidades vinculadas, es importante, porque pueden suministrar al proceso, en calidad de terceros, información relevante que conduzca a una solución razonable de caso.

c) Inmediatez.

La acción de tutela, siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido prevista como un medio para lograr la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, vía acción u omisión, por cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque esa protección debe procurarse de manera inmediata, corresponderá al accionante interponerla dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que la conculcación o amenaza acontece.

Dentro del presente asunto, de las pruebas aportadas al plenario, se observa que el 2 de junio de 2023 la EPS SANITAS le informó a la usuaria que el pago de su licencia de maternidad se encontraba en estado rechazado por haberse excedido en la fecha límite de pago, habiéndose realizado la cotización de manera extemporánea y la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTÉS presentó la acción de tutela el 16 de agosto de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, por lo que transcurrieron alrededor de 2 meses y 14 días entre el hecho vulnerador y la solicitud de amparo, tiempo que resulta razonable para este Juzgado.

d) Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha expresado que cuando se trata del no pago de la licencia de maternidad, la acción de tutela se torna procedente, por cuanto tal situación puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la madre y su menor hijo. Veamos:

“ (...) el *principio de subsidiariedad* se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”¹¹. Así mismo, se deben tener en

¹¹ Sentencia T-282 de 2012.

cuenta las circunstancias especiales del caso en particular y la situación en la que se encuentre el solicitante¹², pues no se pretende reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver la controversia¹³.

Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto¹⁴. Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia¹⁵”. (Corte Constitucional, Sentencia T-526 del 6 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS)

Aunado a lo anterior la Alta Corporación ha dicho que la acción de tutela procede para solicitar el pago de la licencia de maternidad:

<<6.1. “En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios¹⁶. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable¹⁷.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

- a. Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento¹⁸; y
- b. Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo¹⁹.

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida²⁰.

¹² Sentencia T-531 de 2017.

¹³ Sentencia T-489 de 2018.

¹⁴ Ver, entre otras, sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016.

¹⁶ Sentencias T-368 y T-475 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-368 de 2009.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Sentencia T-475 de 2009.

²⁰ Sentencias T-368, T-475 de 2009 y T-554 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio. Igualmente, la sentencia T-664 de 2002, expuso: “el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos²¹.

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención²².

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela²³, más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

Conforme a lo anterior, para verificar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se deben verificar dos aspectos: (i) que se interponga el amparo dentro del año siguiente al nacimiento. Conforme al registro civil de nacimiento del menor se tiene que nació el 14 de diciembre de 2022 y la acción de tutela se presentó el 16 de agosto de 2023, es decir que el término señalado como antecede no se encuentra superado, pues ha transcurrido un poco más de los 8 meses, por lo que se cumple este requisito. (ii) Ante la ausencia del pago de dicha pretensión se presume la afectación al mínimo vital. Frente a las mujeres que cotizan de manera independiente, como en este caso, se presume que sus ingresos se verán disminuidos por el hecho de haber dado a luz a su hijo. Aquí la accionante indica que es madre de dos menores y que dependen de ella para todas sus necesidades básicas. Como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, es la EPS la que tiene la carga de la prueba para controvertir la no vulneración al mínimo vital, y aquí la accionada, una vez revisada la contestación, se puede observar que no ofreció

(...)

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.

²¹ Sentencia T-728 de 2014.

²² Al respecto, en la sentencia T-790 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que la Corte conoció el caso de una profesora, cabeza de familia, a quien la EPS a la que se encontraba afiliada le negó el pago de la licencia de maternidad por tener durante el tiempo de la gestación, un lapso de un mes sin cotizar (correspondiente al tiempo que estuvo sin empleo), reiterando la sentencia T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

²³ T-139 de 1999.

argumento alguno que desvirtúe tal afirmación. Además, como se citó en precedencia, se debe aplicar la presunción de veracidad a la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo, pues el no pago de la licencia de maternidad puede llegar a comprometer seriamente sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, la acción de tutela podría no resultar ser procedente para reclamar este tipo de prestaciones económicas, al existir otro tipo de acciones judiciales o administrativas ante la jurisdicción laboral o ante la Superintendencia de Salud, las cuales tardan, también lo es que como se ha indicado, el pago de la licencia de maternidad es considerado un derecho de carácter fundamental, pues afecta el mínimo vital y vida digna de la madre y el recién nacido, por ello, se hace necesario la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales deprecados por la aquí accionante, siendo la acción de tutela el medio más eficaz e idóneo para lograr el reconocimiento de tales derechos, máxime que someter la situación a otro tipo de proceso llevaría a impedir la protección inmediata de los mismos, lo cual no se acompañaría con la prevalencia constitucional que tiene las madres y los niños.

Superados los anteriores requisitos de procedibilidad, se pasa a verificar otros aspectos.

Está probado que la señora PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023 en calidad de cotizante independiente, como la misma EPS lo reconoce en su respuesta a esta acción de tutela.

Con ocasión del nacimiento de su hijo, a la accionante le fue dada licencia de maternidad por el Hospital San Francisco de Gachetá, con fecha de inicio 14/12/2022 y fecha de terminación 20/04/2023.

Señala la accionante que el 28 de diciembre de 2022 radicó ante la EPS SANITAS la licencia maternidad. Que para el mes de abril de 2023 se acercó a la oficina de Sanitas del municipio de la Calera debido a que no obtenía respuesta, donde le dijeron que debía radicar nuevamente la documentación porque la historia clínica no era legible, por lo que el 4 de abril de 2023 radicó nuevamente la documentación para que le fuera pagada su licencia de maternidad.

La EPS SANITAS el 2 de junio siguiente le dio repuesta donde le indican *“Tras validar nuestro sistema de información, se evidenció que el aporte (pago) correspondiente al mes de diciembre de 2022 no se realizó dentro de los tiempos establecidos...En este caso en especial y al ser usuario independiente se liquida con los aportes del mes vencido, sin embargo, la fecha de límite de pago se excedió teniendo en cuenta los dos últimos dígitos de su documento de identificación. El usuario contaba con fecha máxima de pago para el 19/01/2023 y se realizó aporte para el 25/01/2023 excediendo así la fecha límite de pago, tal y como se muestra en la tabla anterior, por lo que la cotización se realizó de manera extemporánea.”*

Ante esta negativa la accionante interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital y móvil, y a la vida digna, pues el hecho de que haya pagado de manera extemporánea no significa que no le sea reconocida su licencia de maternidad.

La EPS SANITAS contestó a esta acción de tutela, entre otras cosas, que *“Es importante precisar cómo se mencionó anteriormente que la licencia de maternidad comprendida del 14 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023 se encuentra tramitada sin prestación económica toda vez que acorde con el decreto 1427 del 29 de julio de 2022 la afiliada no accede al derecho por presentar extemporaneidad en los aportes a Salud.”*

La Superintendencia Nacional de Salud, luego de citar jurisprudencia y normatividad sobre el pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, señaló: *“Por lo anterior, se establece que, si el empleador o trabajador independiente canceló los aportes en forma extemporánea con sus respectivos intereses de mora, y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud sin que se manifestara el procedimiento indicado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada, sin perjuicio de realizar el trámite respectivo para el recaudo de las cotizaciones e intereses de mora adeudados a la EPS.”*

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en su contestación indicó sobre “LICENCIAS DE MATERNIDAD Y/O PATERNIDAD, RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO”, lo siguiente: *“La licencia de maternidad constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido. Dicha prestación se encuentra reglamentada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -CST modificado por la ley 2114 del 29 de julio de 2021 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993. Debe entenderse lo*

mismo para la licencia de paternidad. A su vez, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 estipula que “(...) Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las entidades promotoras de salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el fondo de solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente a las unidades de pago por capitación, UPC.” Respecto al cobro ante el FOSYGA, hoy ADRES, el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 estableció lo siguiente: “(...) Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación. En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago” (Subrayas fuera de texto) ”

Aunado a lo anterior, la ADRES argumentó:

“3.2. ALLANAMIENTO EN MORA DE LAS EPS. De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial previamente expuesto, las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro. Para el caso concreto, el accionante manifiesta que respecto de los pagos tardíos o en mora, su EPS no realizó ninguna gestión para que se realizaran los pagos, allanándose esta entidad a la mora. Sin embargo, no existe prueba dentro de la acción de tutela de dicha omisión o que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

3.3. RESPECTO AL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD Y/O PATERNIDAD. De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela. Así las cosas, la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado, de manera que no hay lugar a que por este tipo de incapacidades se pretenda generar otra modalidad de reconocimiento, como por ejemplo, un recobro, que pueda minar la gestión del riesgo financiero y de salud que compete a las EPS, máxime cuando como se dijo, desde los albores de la seguridad social en salud se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal.”

Como se dejó visto, las llamadas a reconocer y pagar las licencias de maternidad son las EPS, sin que se puedan negar su reconocimiento, por un pago extemporáneo. En este específico asunto, lo que se advierte es que la entidad aceptó el pago en esas condiciones y sin haber efectuado ninguna acción para su cobro respectivo, allanándose a la mora, máxime cuando la accionada no aportó prueba que demostrara lo contrario.

El no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad como lo ha reiterado la Corte Constitucional afecta, sin lugar duda, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de la madre y de su hijo recién nacido. Lo que se aprecia en este evento, es que hay una negativa de la EPS SANITAS para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho PAOLA EDILMA LÓPEZ CORTÉS, excusándose en un pago extemporáneo, que como se dijo, aceptó y no realizó ninguna acción de cobro ante la mora, luego se evidencia que efectivamente hay una afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora de tutela, como atinadamente lo consideró en Juez de primera instancia, por lo que se CONFIRMARÁ el fallo de tutela proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, en el sentido de AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, y vida digna de la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES y de su hijo, vulnerados por la EPS SANITAS y ORDENAR a la EPS SANITAS, y en consecuencia cancelar la licencia de maternidad dada a la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES por el médico tratante, en el término concedido, la cual deberá ser consignada a la cuenta bancaria de ahorros 24906111108 del Banco Bancolombia.

Por último, se ADVIERTE que la EPS SANITAS queda facultada para hacer el cobro respectivo ante la ADRES conforme las normas que regulan dicho trámite, a fin de que compense la licencia de maternidad cuando realice el pago a la señora PAOLA EDILMA LOPEZ CORTES, sin que ello implique una orden judicial adicional que así lo autorice, como lo pretende la EPS SANITAS, cuando esto es un trámite que debe conocer la EPS para lograr el reembolso de estas prestaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a9eb8abb6ac36e7db5b69f2545d70d7d46119247238da3b725d1fdb132660**
Documento generado en 28/09/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>